

# GACETA DE MADRID.

SABADO 2 DE FEBRERO DE 1822.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

### ITALIA.

Livorno (Toscana) 24 de Diciembre.

Por fin las cartas de la Morea empiezan á traer algunos pormenores acerca de la constitucion que va á regir en el Peloponeso, en una parte del Epiro y en las islas que han logrado sacudir el yugo de los otomanos. Se asegura que el poder civil prevalecerá sobre el militar, lo cual llena de satisfaccion á las personas sensatas é instruidas. El príncipe Demetrio Ipsilanti ha sido nombrado gefe de los Estados de la Grecia; pero aun no se sabe el título que le distinguirá, ni si tomará el nombre de Arconte para recordar á los griegos los tiempos que les son tan gratos, ó bien si acomodándose á las nuevas instituciones, se contentará con el de presidente. Veinte y cinco senadores han sido nombrados y elegidos en las principales ciudades para representarlas. El gobierno se establecerá en Tripolitza, y decidirá de la suerte y de los derechos de un pueblo nuevo en la fortaleza misma en donde los turcos estaban todavía hace tres meses.

### INGLATERRA.

Londres 13 de Enero.

El duque de York ha trabajado con mucha actividad toda la semana pasada. Como S. A. R. es generaisimo de las fuerzas militares de la Gran Bretaña, esta actividad extraordinaria ha dado motivo á alguna inquietud. Se nota tanta actividad en la diplomacia como en los negocios de guerra: ayer vino repentinamente de su casa de campo el marques de Londonderry, y trabajó por espacio de muchas horas en el ministerio de Negocios extranjeros.

### FRANCIA.

Paris 20 de Enero.

CANARA DE LOS DIPUTADOS. — Sesion del 19.

Despues de haberse aprobado el acta de la sesion anterior, y de haber presentado el ministro de Hacienda un proyecto de ley sobre aduanas, tomó la palabra Mr. de Martignac, relator de la comision encargada de examinar el proyecto de ley relativo á la policia de los periódicos. Los principales pasajes de su discurso son los siguientes: Despues de haber llamado la atencion de la Cámara sobre una materia tan importante, dijo: «Ys tenéis noticia de la ley propuesta; y antes de examinarla en su totalidad y disposiciones particulares, no será fuera del caso echar una ojeada sobre los periódicos, considerados en sus relaciones con el interes general. Este examen será el que fije en la mente de los hombres prudentes, amantes de su patria y de la verdadera libertad, el grado de importancia que se ha de dar á las medidas de precaucion y de vigilancia que se deben tomar respecto de estos escritos.

«No es mi ánimo poner en duda las ventajas que pueden resultar á la Francia de la publicacion de los periódicos políticos.

«En un país en donde todos los ciudadanos toman parte de un modo directo ó indirecto en los asuntos públicos; en un país donde reina la libertad, es conveniente y justo que estén á la vista de todos los actos del Gobierno, los acontecimientos de importancia y todas las verdades útiles. Esta revista diaria de las acciones de la autoridad, la certeza en que está de que tendrá por testigo de ellas á la Francia entera, esta especie de notificacion continua que la obliga á comparecer ante la opinion pública: todo esto puede traer una verdadera utilidad; pero no tengo dificultad en conceder (movimiento de aprobacion); pero no se ha de inferir por eso que en un Gobierno como el nuestro sea la existencia de los periódicos una garantia indispensable de los derechos de los ciudadanos.

«En donde existe el derecho de peticion ilimitado y sin reservas; en donde la tribuna es libre y pública; en donde la gerarquia del poder judicial y su independencia aseguran á todos la justicia; en donde cada uno puede imprimir sus opiniones y sus quejas; en donde los libros, las memorias, los escritos de toda especie corren sin obstaculo, y sin que sus autores tengan otra autoridad que temer que la de los tribunales que castigan los delitos, los periódicos no pueden considerarse como organos necesarios. Son, sí, unos auxiliares útiles, unos medios de publicacion convenientes; y bien sea por la solidez de nuestro Gobierno, ó bien por el imperio de la costumbre, han llegado á ser una especie de necesidad que es preciso satisfacer. (El mismo movimiento.)

«Despues de haber considerado las ventajas, importa reflexionar los inconvenientes, y aqui se presenta naturalmente al entendimiento un pensamiento, que es preciso desenvolver. Las empresas de los periódicos son, generalmente hablando, unas especulaciones de la industria que tienen por objeto la ganancia, y bajo este aspecto el interes de los empresarios está en oposicion con el interes general, el cual estriba en el orden público, en la paz exterior, en la calma de las pasiones, en la sumision á las leyes, y en la union de los ciudadanos.

«El interes de los periódicos está por el contrario en la agitacion, en la sucesion de los acontecimientos y en un estado permanente de inquietud y de expectation: la curiosidad no puede alimentarse de otro modo que con novedades é incertidumbre, y los periódicos no tienen mas elemento ni mas principio de subsistencia que el de la curiosidad: la monotonia del orden y de la paz es mortal para ellos: el dia en que acabe el dominio de las pasiones, y en que la concordia, tanto tiempo ha desterrada, vuelva á unir á los hombres, las empresas de los periódicos carecerán de alimento, y dejarán de existir. Luego si un interes es contrario al nuestro, nuestros deseos y nuestro objeto no deben ser los suyos....

«No hay duda, y yo lo confieso así, que hay algunos escritores hábiles y hombres de bien, cuya conciencia guia la pluma, cuyo desinteresado zelo está animado de los sentimientos mas nobles, y cuyo único objeto es el bien público; pero cuántos otros hay que buscarán por el camino opuesto una prosperidad y una ganancia ilícitas! Es tan fácil y tan seductivo hablar á las pasiones en su lenguaje! ¡Es una cosa tan segura el ser buscado y leído con ansia cuando se las adula y se las excita! Se tiene tanta ventaja sobre esa fría y triste razon que ya se todo cuanto toca, sobre sus avisos molestos é importunos, los cuales nos advierten que hay deberes con que cumplir, y límites que no se pueden traspasar! (Viva aprobacion á la derecha.)

Triunfo de partido, triunfo de vanidad, prosperidad y ganancia, todo se reúne á incitar á los periódicos á la licencia, y todo debe reunirse igualmente á despertar la prudencia del legislador. Debéis pues, señores, tomar sabias precauciones contra estos peligros notorios, pues no tendríamos disculpa si los despreciásemos. Debéis estas precauciones á la Francia, á la Europa entera. (Una voz á la izquierda: cómo á la Europa!)

Bien sabéis que la imprenta francesa ha venido á ser una imprenta europea, porque nuestra reputacion literaria habia introducido nuestro idioma en todos los pueblos civilizados, y porque la gloria de nuestras armas ha acabado de hacerla universal. El daño que harian nuestros periódicos si el lenguaje de algunos de ellos fuese licencioso y fanático se extenderia bien pronto mas allá de nuestras fronteras, y el talento indisputable de sus redactores agravaria aun mas el mal.

«Necesito acaso llamar vuestra solícita atencion hacia el estado peligroso en que se halla una parte de la Europa? Debemos descubrir los elementos de discordia y de desorden que estan fermentando al rededor nuestro, y que solo aguardan un momento oportuno para dar el estallido?

«Dabo llamar vuestra atencion y vuestra dolorosa inquietud hacia uno de los estados vecinos, con quienes nos ligán tantos sentimientos y tantos intereses, y presentar á vuestra vista el lamentable espectáculo que ofrece esa tierra donde reina la estirpe de nuestros Reyes? No, señores, porque hay cierto género de ligas que no todas las manos pueden tocar: bien conocido tenéis el mal, y bien sabéis lo que podria originar una centella dejada caer imprudentemente en ese país infeliz dispuesto á incendiarse. (Se continuará.)

«Es sabido que los turcos tienen la costumbre de no inquietarse sino cuando se ven en inminente peligro, y confian tan ciegamente en la proteccion de Mahoma, que aunque vean amenazadas ó invadidas todas sus fronteras, y que la revolucion va tomando cada vez mayor cuerpo en los Estados del Gran Señor, tienen por tan segura la derrota de sus enemigos, y se hallan tan tranquilos y satisfechos como si estuviesen en los tiempos mas felices de su prepotencia. Lo único por donde se conocen en Constantinopla á las inquietudes y la debilidad del Gobierno son los excesos de los viziratos, los cuales podrian reprimirse con facilidad, si no se viese que esta clase de gentes son en el dia tan necesarias como peligrosas.

Las ceremonias religiosas se practican segun costumbre, y todas los viernes de la semana va el Gran Señor al alminar de Sta. Sofia con su acostumbrada magnificencia.

El sultan Mamud es, como ya se sabe, el único que ha quedado de la estirpe de los otomanos, pues disciende por linea recta del mismo Mahoma, y su existencia se considera tan ligada con ciertas supersticiones y creencias religiosas, que aun los mas curiosos genzaros, le conservan todavía á gran respeto.

CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1822.

PRESENCIA DEL SEÑOR GONZÁLEZ.

Sesion del 1.º de Febrero.

Aprobada el acta de la sesion anterior, las Cortes quedaron entradas de una exposicion del ayuntamiento de Búrgos, en que les daba gracias por haber designado á aquella ciudad por capital de distrito militar. Igualmente lo quedaron de una exposicion de un pueblo de aquella provincia, en que daba gracias por haberle dejado en la misma.

A las comisiones de Hacienda y Comercio se pasó una solicitud de D. Pedro Ormiste, sobre introduccion de ciertos géneros que tiene detenidos en Irun.

A las comisiones de Hacienda y Visita del Crédito público una exposicion de los oficiales de la contaduría de propios de Palencia, sobre supresion de dichas contadurías.

A las de Hacienda y Visita del Crédito público una exposicion de los oficiales de la contaduría de propios de Valencia, consultando varias dudas sobre la supresion de dichas contadurías; y otra del ayuntamiento constitucional de Linares, manifestando los perjuicios que se siguen á los beneficiadores de las minas de plomo de aquella villa por las providencias tomadas por el Crédito público.

Se mandó unir al expediente de reforma del Crédito público una memoria de D. Fermín María de Uria Nafarrondo sobre dichos establecimientos.

Se leyó el dictamen de la comision sobre arreglo de casas de monedas acerca de la proposicion del Sr. Calderon, para que se ponga una oficina de resello en Santander: la comision á consecuencia de la resolucion de las Cortes mandando que se estableciesen dichas oficinas para el resello de los medios lites en todas las poblaciones donde hubiese en abundancia dicha clase de moneda, opinaba que las Cortes podrian disponer que así en Santander como en los demas parages que fuese necesario se estableciesen máquinas de resello, siempre que fuese con las condiciones con que lo solicita el ayuntamiento de Santander.

El Sr. Alaman se opuso á este dictamen, y despues de una corta discusion quedó aprobado.

Las comisiones de Hacienda y Comercio en vista de la consulta del intendente de Málaga con motivo de las dudas ocurridas en el despacho de una partida de cacao propio de D. Agustin de Heredia, entre este, el administrador de aquella aduana y la junta de sanidad por no haber permitido su introduccion dicha junta en todos los tres meses del verano pasado, y haber rehusado admitirla el interesado en el mes de Noviembre último, á fin de disfrutar de la mayor ventaja que se le seguia despachándola segun las nuevas aranceles; opinaban las comisiones que el cacao referido pague á su introduccion el derecho que está en observancia en el día que se despache, y un 2 por 100 por el depósito.

Despues de una corta discusion quedó aprobado el dictamen de las comisiones de Hacienda y Beneficencia, sobre los arbitrios que debian señalarse á los establecimientos de este ramo, las cuales proponian los artículos siguientes:

1.º Con arreglo al art. 17 del decreto de 9 de Noviembre de 1820 sobre pago de la deuda nacional se devolverán á los hospitales, casas de refugio, enfermerías, casas de hospitalidad domiciliaria, hospicios, casas de expósitos de huérfanos ó de educacion, los bienes raices, derechos y rentas que antes del referido decreto les pertenecian.

2.º Conforme al art. 10 del decreto de 16 de Agosto de 1820, los bienes pertenecientes á las temporalidades de los jesuitas que antes de su restablecimiento en 1816 no estaban agregadas al Crédito público en razon de estar adjudicadas á algunos establecimientos de beneficencia, serán separadas del mismo establecimiento, en caso de haberlas ocupado despues de la segunda supresion de los jesuitas.

3.º Si alguno de los bienes expresados en los dos artículos anteriores hubiesen sido vendidos á favor del Crédito público, los establecimientos de beneficencia á que pertenecian serán indemnizados con otros bienes equivalentes, á juicio de peritos nombrados por las juntas de beneficencia y comisionados del Crédito público respectivos.

4.º Se declarará que en virtud del art. 127 del decreto de 17 de Diciembre último sobre arreglo general del ramo de beneficencia, no solo está autorizado el Gobierno para destinar á los establecimientos de dicho ramo de beneficencia los edificios que pertenecieron á las corporaciones suprimidas, sino tambien los patios, corralones y cualesquiera otros terrenos de los mismos edificios en la parte que el mismo Gobierno crea necesario para la comodidad, desahogo y labores de los referidos establecimientos.

5.º En lo sucesivo el déficit que resulte para sostener los establecimientos de beneficencia y educacion, se cubrirá con el producto de la bula de cruzada sin perjuicio de la aplicacion de la quinta parte de este producto al pago de la deuda nacional, sin que por este año económico se haga novedad en esta parte.

6.º Por ahora y hasta que dicho déficit pueda cubrirse competentemente del modo expresado, ó con otros recursos que tengan á bien señalar las Cortes, se señalan á la beneficencia pública los artículos siguientes: 1.º La mitad del 10 por 100 de los productos de los fondos de propios que ya estaba adjudicada ahora á la construccion y reparo de los caminos provinciales, con las deducciones necesarias para acudir á los

apuros de los establecimientos de beneficencia. 2.º El producto del indulto cuadragesimal. 3.º El producto del fondo pio benefical. 4.º Una manda forzosa en todos los testamentos, que á lo menos sea de un real de vellon, debiendo pagar á lo menos esta cantidad los herederos abintestato. 5.º Un impuesto adicional sobre las gracias que S. M. tenga á bien dispensar en la forma siguiente: Por cada cruz de las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, por la de Carlos III é Isabel la Católica 10 rs. Por las grandes cruces de estas dos últimas 20 rs. Por las condecoraciones extranjeras cuyo uso permita S. M. 30 reales. Por cada título de baron ó vizconde 60 rs. Por el de conde ó marqués 100 rs. Por el de duque ó grande 800 rs.

Del Sr. Alaman: « Los maestrantes de todas las maestranzas 10 rs. »

Del Sr. Palares: « Que cuando se dispensen las pruebas en la concesion de las cruces de las órdenes militares y de Carlos III se aumente la contribucion á favor de los establecimientos de beneficencia cinco ó seis veces mas que la prevenida en el art. 6.º, ó la que juzguen las Cortes por mas conveniente. »

7.º Los productos del fondo pio benefical é indulto cuadragesimal que se aplican en este año económico á los establecimientos de beneficencia serán rebajados de la cantidad de 8.2860 rs., destinados por el presupuesto del ministerio de la Gobernacion de la Península para gastos de beneficencia y salud pública.

Se leyeron y mandaron pasar á la comision las siguientes adiciones:

Del Sr. Alaman: « Que se pague por cada una de las cruces de Carlos III é Isabel la Católica 10 rs., por cada encomienda de Isabel la Católica 100 rs., grandes cruces de Carlos III é Isabel la Católica 200 reales. »

Del Sr. Sancho: « Que se señale una cuota de 6 á 80 rs. á los que pidan dispensa de las pruebas que se exigen para obtener las cruces de Carlos III y las órdenes militares. »

Del Sr. Alaman: « Las condecoraciones extranjeras que sean de la clase correspondiente á las grandes cruces de las órdenes nacionales 200 reales. »

Del Sr. Villanueva: « Por el uso de las cruces y distintivos de las Cortes extranjeras que no sean grandes cruces 60 rs. »

Del Sr. Alaman: « Por los honores de intendente de ejército 100 reales; por cualquiera otra especie de honores civiles, militares ó de Hacienda ó secretarios del Rey &c. 50 rs.; por los títulos de prebados domésticos de su Santidad 100; por otros honores de la corte romana 60 rs. »

Del Sr. Palares: « Pido que se extienda la contribucion para los establecimientos de beneficencia á las condecoraciones de todas clases, honores y distinciones, excepto los que se concedan de justicia. »

Se verificó la tercera lectura de los proyectos de libertad de imprenta, sociedades patrióticas y derecho de peticion, y el Sr. presidente dijo que se discutirían mañana.

Continuó la discusion del código penal. La comision presentó un dictamen para que en el art. 329 se sustituyese la palabra *autoridad* en vez de *imperio*. La comision opinaba que no era admisible dicha adiccion, y así se aprobó.

CAPITULO II.

De los hurtos.

Art. 749. « Comete hurto el que quita ó toma para sí lo ageno fraudulentamente sin fuerza ni violencia contra las personas ó las cosas. » Aprobado.

Art. 750. « El hurto, cuyo importe no pase de seis duros, y el que, aunque exceda de esta cantidad, consista en carne muerta, pescado ú otras cosas de comer ó beber, hortalizas, legumbres, frutas, flores, leña, madera, aves domésticas, heno, paja, piedras, cal, yeso, arena, argamasa, tejas, ladrillos ó cualesquiera muebles, utensilios, alhajas ó instrumentos, siempre que su valor no pase de ocho duros, será castigado sumariamente por la autoridad de policia con una reclusion de un mes á un año. » Aprobado.

Art. 751. « Sin embargo, el que hurte una caballería, ó un buey ó una vaca, ó ganado menor de cualquiera especie que no pase de cuatro cabezas, aunque su valor no llegue á seis duros, sufrirá la pena de uno á tres años de obras públicas; y si el hurto fuese de mayor número, se impondrá al reo un año mas por cada caballería ó cabeza de ganado mayor, ó por cada cuatro del menor. » Aprobado.

Art. 752. « Cualquiera hurto que exceda de las cantidades expresadas en el artículo 750 será castigado con uno á cinco años de reclusion, llegando la cantidad robada ó su importe á 20 duros; y se añadirán tres meses mas de reclusion por cada 20 duros hasta 100, pasando de cuya cantidad será castigado con dos á ocho años de obras públicas. » Aprobado.

Art. 753. « Las penas en los casos de los dos artículos precedentes se aumentarán con un año mas de reclusion ú obras públicas respectivamente: .

Primero: siempre que egecute el hurto alguna de las personas comprendidas en la 4.ª circunstancia del art. 729.

Segundo: siempre que lo egecute el mesonero, ventero, fondista, patron ú otra persona que hospeda gentes, ó alguno de sus dependientes ó criados, ó algun patron, comandante ó marinero de buque, en caso que como tales se les haya confiado y puesto en sus casas ó buques.

Tercero: siempre que cualquiera otra persona hurte en casa ó lugar habitado ó destinado á habitacion, ó en sus dependencias, considerándose en la clase de lugares habitados los templos y los edificios en que se juntan tribunales y corporaciones de cualquier especie. » Aprobado.

Art. 754. « Para calificar el grado del delito en todos los hurtos de que traen los arts. 751, 752 y 753 se tendrán por circunstancias agravantes, además de las generales expresadas en el art. 108, las siguientes:

- 1.ª « El haber cometido el hurto en feria ó mercado público, ó en paseo ó fiesta pública.
- 2.ª « Desde media hora después de puesto el sol hasta media hora antes de haber salido.
- 3.ª « Siendo dos ó mas los ladrones.
- 4.ª « Hurtándose aperos, yuntas ó instrumentos de labor ó ganadería, ó instrumentos, máquinas y utensilios de las artes y oficios útiles.
- 5.ª « El hurtar á personas necesitadas, ó hurtarles lo bastante para arruinarlas.» Aprobado.

Art. 755. « Dos hurtos ó mas cometidos en distintas ocasiones antes de haber sido condenado el reo por alguno de ellos serán castigados con el *máximum* de la pena correspondiente al delito que la merezca mayor, la cual se podrá aumentar hasta una cuarta parte mas; y el reo sufrirá igualmente la pena de vergüenza.»

« Todo el que cometa hurto fuera de los casos del art. 750 será infame por el mismo hecho; y todo el que por este delito incurra en pena de cuatro ó mas años de obras públicas sufrirá además la de vergüenza.» Aprobado.

Art. 756. « Cualquiera que con ánimo de sustraerse á la devolución de alguna cosa recibida á préstamo ó en alquiler, prenda ó depósito, ó por cualquiera otro título, ó con intención de apropiársela, negare haberla recibido, y cualquiera que retenga la cosa agra que se ha encontrado, sabiendo quien es su dueño, ó pasando 48 horas sin anunciar al pueblo el hallazgo, ó dar cuenta de él á la autoridad local, ó de que reciba una cosa que se le dé en concepto de que es suya, ó de que se le debe sabiendo de que no se le debe ni es suya, será tratado como reo de hurto de la misma cosa; y segun fuere el valor de esta, sufrirá la pena prescrita en los arts. 750, 751 y 752 respectivamente: sabiendo que no se le debe, ni es suya, sufrirá una multa igual al valor de la misma cosa, y de los perjuicios que su falta hubiere causado ó causare al dueño, poseedor ó tenedor, y se le impondrá además un arresto de 10 dias á dos meses.» Aprobado.

### CAPITULO III.

#### *Previsiones comunes á robos y hurtos.*

Art. 757. « Los que después de haber sido condenados por un robo con fuerza ó violencia contra las personas, cometieren cualquiera otro robo ó hurto, y los que habiendo sido condenados por algun hurto cometieren un robo de los primeros, sea dentro de los seis años siguientes el cumplimiento de su condena, sea habiéndose fugado sin cumplirla, sufrirán la pena de trabajos perpetuos.

« Los que del mismo modo reúnen un robo con violencia ó fuerza contra las cosas con otro cualquiera, ó con un hurto, sufrirán 10 años de obras públicas con deportacion.

« Un robo de los de los arts. 751 y 752 con otro de la misma clase, ó con un hurto, ó un hurto con otro cometidos de la manera expresada, serán castigados con la pena de 15 á 25 años de obras públicas.» Aprobado.

Art. 758. « Todo el que sea condenado por robo ó hurto sufrirá también la pena de quedar puesto por uno á cinco años después de sufrir el castigo corporal bajo la vigilancia de las autoridades, y aun cumplidos no podrá ser rehabilitado para ejercer los derechos de ciudadano, si no diere fiador de su buena conducta.

« Todo reo de hurto ó robo cometido en cuadrilla sufrirá, además de las penas en que incurra con arreglo á las disposiciones precedentes de este artículo, las que le correspondan segun los arts. 344 y 345.» Aprobado.

Art. 759. « La necesidad justificada por el reo de alimentarse ó vestirse, ó de alimentar ó vestir á su familia en circunstancias calamitosas, en que por medio de un trabajo honesto no hubiere podido adquirir lo necesario, será excepcion bastante para que se disminuya de una tercera parte á la mitad la pena respectiva al delito cometido por primera vez.» Aprobado.

Art. 760. « El marido que quita ó toma las cosas de su muger, la muger que toma ó quita las de su marido, el viudo ó viuda que toma ó quita las que hubieren pertenecido á su difunto esposo ó esposa, el padre ó madre que quita ó toma las de sus hijos ó descendientes, los hijos y descendientes que toman ó quitan las de sus padres ó madres ó otros ascendientes, y todos aquellos que se hallen en el mismo grado de afinidad, no pueden ser demandados sino para la restitucion y resarcimientos. Pero todos aquellos que hubieren participado á sabiendas de la cosa tomada, ó que hubieren ocultado ó hubieren auxiliado, serán castigados como reos de robo ó de hurto, ó como ocultadores ó auxiliadores respectivamente.» Aprobado.

Art. 761. « El que construye llave falsa ó ganzúa, ó alterare para que sirva como tal alguna llave verdadera, sufrirá una prision de dos á 18 meses; y si fuere herrero, armero ó cerrajero de oficio, sufrirá una reclusion de doble tiempo, y pagará una multa de 10 á 30 duros, sin perjuicio de que uno y otros sean castigados como cómplices del robo ó hurto, si hubieren procedido con conocimiento de este.» Aprobado.

### CAPITULO IV.

#### *De las quiebras.*

Art. 762. « La quiebra que con arreglo al código ó leyes de comercio fuere declarada fraudulenta, será castigada con la pena de 10 á 20 años de prision, y el quebrado será infame.

« Si la quiebra fraudulenta fuere hecha por corredor, cambiista, comisionado ó factor, será deportado el reo.» Aprobado.

Art. 763. « La quiebra causada por desidia, temeridad, dissipacion y mala conducta del quebrado, sin haber intervenido algun hecho dirigido á defraudar á los acreedores, será castigada con la pena de reclusion por el tiempo de tres á 10 años. Si el quebrado fuere corredor, cambiista, comisionado ó factor, que hubiere derivado las mercaderías ó caudales ajenos recibidos ó encargados, sin intervenir especie alguna de sustraccion de dichas mercaderías ó caudales, será castigado con la pena de reclusion de cinco á 15 años.» Aprobado.

Art. 764. « Toda sentencia proferida contra un quebrado en los casos expresados en los dos artículos precedentes será anunciada por carteles y pregones en el pueblo en que se hubiere proferido, y en los de la residencia y naturaleza del quebrado, y en los papeles públicos de la provincia.» Aprobado.

Art. 765. « Toda quiebra fraudulenta lleva consigo la infamia, y será también declarado infame el cambiista, corredor, comisionado ó factor quebrado por dissipacion.» Aprobado.

Art. 766. « El quebrado por contratiempo ó reves de la fortuna, ó por cualquiera accidente que no estuvo en su mano evitar, sin concurrir fraude ni culpa por su parte, no sufrirá pena alguna.

« Las empresas arriesgadas, no siendo temerarias, no deben reputarse culpables.» Aprobado.

Art. 767. « Toda quiebra se presume fraudulenta ó culpable, y el quebrado estará preso hasta que se justifique haber quebrado sin culpa.» Aprobado.

Art. 768. « Ningun convenio ó ajuste entre los acreedores y el quebrado podrá librar á este de la pena que merezca, segun la calidad de la quiebra.» Aprobado.

Art. 769. « Todo aquel que con arreglo al código ó leyes de comercio fuere declarado cómplice de quiebra fraudulenta sufrirá la misma pena que se impusiere al quebrado.» Aprobado.

### CAPITULO V.

#### *De las estafas y engaños.*

Art. 770. « Cualquiera que con algun artificio, engaño, superchería, practica supersticiosa ú otro embuste semejante hubiere sonacado á otro dineros, efectos ó escrituras, ó le hubiere perjudicado en otra manera en sus bienes, sin alguna circunstancia que le constituya verdadero ladrón, falsario ó reo de otro delito especial, sufrirá la pena de reclusion por el tiempo de un mes á dos años, y una multa de cinco á 50 duros, sin perjuicio de la mayor pena que merezca como ladrón, facineroso ó reo de otro delito, si juntamente lo fuere.» Aprobado.

Art. 771. « El jugador que usando de trampas en el juego hubiere ganado malamente alguna cantidad, sufrirá un arresto de quince dias á cuatro meses, y pagará una multa del tres tanto de dicha cantidad, sin perjuicio de las demás penas en que incurra si jugare juego ó cantidad prohibida.» Aprobado.

Art. 772. « Los que ejercen habitualmente ó por costumbre los engaños y trampas de que tratan los dos artículos precedentes serán condenados á una reclusion de dos á cinco años.» Aprobado.

Art. 773. « Cualquiera que hiciere alguna rifa sin permiso del Gobierno, aunque sea con titulo de culto de algun santo ó de obra pia, perderá la cosa rifada, y sufrirá una multa igual al importe de las suscripciones que hubiere recogido.

« En la misma pena incurrirá el que teniendo permiso del Gobierno no hubiese cumplido las condiciones con que se le dió.

« El que, tanto teniendo permiso, como no teniéndole, se alzare con la cosa rifada y el dinero recogido, sufrirá además la pena de reclusion de un mes á un año.» Aprobado.

Art. 774. « Cualquiera que hubiere engañado á otro á sabiendas, vendiéndole, cambiándole ó empeñándole una cosa por otra de diferente naturaleza, como cosas doradas por oro, brillantes falsos por piedras preciosas; ó que habiendo contratado sobre alguna cosa, la sus-trajese y cambiase por otra de menor valor antes de entregarla; ó que hubiere vendido ó empeñado una cosa como libre sabiendo que está empeñada; ó que hubiere vendido un animal dando por seno, sabiendo que no lo está, ú ocultando maliciosamente el defecto ó resabio que tenga, siendo de aquellos que el vendedor está obligado á manifestar, sufrirá un arresto de seis dias á un mes, y una multa de diez hasta cien duros.» Aprobado.

Se aprobaron los artículos siguientes después de una ligera discusion.

Art. 775. « Cualquiera que abusando de la debilidad ó de las pasiones de un menor de 15 años, ya sea hijo de familia, ya esté sujeto á tutor ó curador, ó de cualquiera que esté en interdiccion judicial por incapacidad física ó moral, hubiere conseguido hacerle firmar alguna escritura de obligacion, ó de liberacion ó finiquito por razon de préstamo de caudales, ó generos ó efectos, cualquiera que sea la forma bajo la cual se haya contratado; ó hubiere percibido de dichas personas, abusando igualmente de sus circunstancias, alguna cosa vendida, empeñada, cambiada, alquilada ó depositada, sin autoridad legítima, sufrirá un arresto de diez dias á un mes, y una multa de diez á cien duros.» Aprobado.

Art. 776. « En todos los casos que comprende este capítulo podrán los reos ser puestos bajo la vigilancia de la autoridad local por el tiempo de dos á cinco años, con obligacion de dar fiador abonado de su conducta; y no encontrándole se doblará la pena de reclusion, y se convertirá en esta la de arresto.» Aprobado.

*De los abusos de confianza.*

Los arts. 177 y 178 se refundieron en el siguiente:

« El tutor, curador ó albacea que se apropiare, malversare ó disipare fraudulentamente algunos bienes del pupilo, menor ó demente, ó de la testamentaria que tuvieren á su cargo, sufrirá una reclusión de cuatro meses á dos años, y pagará una multa igual al valor de lo que hubiere usurpado, malversado ó disipado.» Aprobado.

Art. 779. « El que incurra en cualquiera de los casos de los tres artículos precedentes no podrá volver á ejercer las funciones de tutela, curadería ni albaceazgo.» Aprobado.

Art. 780. « Las personas que conforme á lo prevenido en el artículo 760 no pueden ser demandadas en caso de robo ó de hurto, sino para la restitución y resarcimientos, tampoco pueden serlo para otro efecto en los casos de que tratan los cuatro precedentes artículos.» Aprobado.

Art. 781. « Cualquiera que teniendo confiado un depósito se lo hubiere apropiado en todo ó parte; ó habiéndosele franqueado alguna cosa con el objeto de venderla y enterarse de ella para comprarla, ó para satisfacer la curiosidad, ó otro motivo, la hubiere sustraído, sufrirá una multa igual al valor de la misma cosa, y de los perjuicios que su falta hubiere causado, ó causare al dueño, poseedor ó tenedor, y además un arresto de diez días á dos meses.» Aprobado.

Art. 782. « El administrador ó encargado de bienes ó de negocios que faltando á la lealtad que debe á su principal, descubre en perjuicio del mismo los secretos del patrimonio, administración ó cargo que tiene confiado, ó extravía fraudulentamente los instrumentos que se le hubieren entregado, ó en otra manera se hubiere portado con dolo en su encargo ó administración, sufrirá la pena de reclusión de tres meses á un año, y una multa de 50 á 60 duros.» Aprobado.

Art. 783. « El criado que abusando del conocimiento que tiene de las cosas de su amo, ó de los encargos que le hubiere hecho, é instrucciones que le hubiere dado, se haya prevalido maliciosamente de estas circunstancias para causarle por sí, ó proporcionar que otro le cause algun perjuicio, sufrirá la pena de obras públicas por el tiempo de un mes á un año.» Aprobado.

Art. 784. « Cualquiera que habiéndose entregado de algun papel con firma en blanco hubiere escrito fraudulentamente en él cosas contrarias á la intencion del que se lo entregó, y al fin con que se le hizo la confianza, será castigado con la pena de reclusión de seis meses á dos años, y pagará una multa de 50 á 100 duros.

« El que haga otro tanto con perjuicio de tercero con papel firmado en blanco que de cualquiera otro modo haya venido á su poder, será castigado con arreglo al art. 770.» Aprobado.

## CAPITULO VII.

*De los que falsifican ó contrahechan obras ajenas, é perjudican á la industria de otro.*

Art. 785. « Todo fabricante que para mas acreditar sus manufacturas ó artefactos pusiere en ellos el nombre ó la marca de otra fábrica, sufrirá una multa de 25 á 200 duros, y además perderá la pieza ó piezas en que hubiere puesto dicho nombre ó marca.

« La misma pena sufrirá cualquiera persona que ponga el nombre ó marca de un propietario en los artefactos ó manufacturas procedentes de la fábrica.» Aprobado.

Art. 786. « Cualquiera que turbe á sabiendas al inventor, perfeccionador ó introduccion de un ramo de industria en el uso exclusivo de la propiedad que le concede la ley, sufrirá la multa de cuatro tantos del perjuicio causado.

« La misma pena sufrirá cualquiera que turbar en el uso exclusivo de la propiedad que concede ó concediere la ley al autor de escritos, composiciones de música, dibujos, pinturas ó cualquiera otra produccion impresa ó grabada.» Aprobado.

Art. 787. « Si las obras de que trata el artículo precedente hubieren sido contrahechas fuera del reino sufrirán la pena de perturbadores en el uso exclusivo de la propiedad los que á sabiendas las hubieren introducido ó las expendieren.» Aprobado.

Art. 788. « Cualquiera que hubiere sustraído de las fábricas nacionales algun director, oficial ó obrero para hacerlo pasar á países extranjeros, será castigado con una multa de 200 á 250 duros.» Aprobado.

Art. 789. « Cualquiera que revelare á un extranjero, ó á un español residente en pais extranjero, algun secreto de la fábrica nacional en que estuviere empleado, será castigado con la pena de reclusión de uno á tres años, y sufrirá una multa de 50 á 200 duros. Si hubiere revelado el secreto á un español residente en España sufrirá la mitad de las penas sobredichas.» Aprobado.

Art. 790. « Cualquiera que no estando vecindado anduviere vagando de pueblo en pueblo, vendiendo mercaderías ó ejerciendo algun arte ú oficio, será castigado con la pérdida de las mercancías que llevar consigo, y de los instrumentos del arte ú oficio que ejerciere; y además, si fuere extranjero será expelido del territorio español; y si fuere español sufrirá de cuatro meses á un año de reclusión.» Aprobado.

Art. 791. « Cualquiera que con intento de hacer daño hubiere puesto fuego á alguna casa, choza, embarcacion, ó cualquier lugar habitado, ó á cualquier edificio que esté dentro de un pueblo ó contiguo á él, aunque no esté habitado, ó á materias combustibles puestas en situacion de poder comunicar natural y ordinariamente el fuego á dichos lugares, será castigado con la pena de trabajos perpetuos, y con la de muerte si falticiere abrasada alguna persona, aunque no se hu-

biere propuesto abrasarla el incendiario. Si con este propósito hubiere causado la muerte por medio del incendio, será castigado como asesino.» Aprobado.

Queda suprimido el cap. VIII, que se reserva á los reglamentos de policia.

## CAPITULO IX.

*De los incendios y otros daños.*

Art. 800. « Cualquiera que hubiere puesto fuego de intento para hacer daño á algun edificio no habitado ni situado en pueblo, ó contiguo á él, ó á mieses segadas ó antes de segar, ó pajares ó pilares de cañamo ó heno, ó bosques, arbolados, plantíos, pilas de leña ó de madera, ó á materias combustibles puestas en situacion de poder comunicar natural y ordinariamente el fuego á dichas cosas, será castigado con la pena de 10 á 25 años de obras públicas; y en el caso de haber causado el incendio un perjuicio de 50 duros ó mas, será la pena de 10 años de obras públicas y deportacion.» Aprobado.

Art. 801. « Cualquiera que haciendo alguna roza ó quema de tierra ó de rastros, ó de pasto seco, ó quemando cualquiera otra cosa á menos de 200 varas de distancia desde el lugar en que se hiciere la quema á edificios, mieses, bosques, arbolados ó cualquiera otra cosa combustible; ó á cualquiera distancia, haciéndose la quema en día de viento, ó tirando fuegos artificiales, ó disparando armas de fuego sin las debidas precauciones, hubiere causado incendio en las cosas ajenas, será castigado con la multa de 25 á 500 duros.» Aprobado.

Art. 802. « El incendio comunicado á la propiedad ajena por negligencia del dueño ó del que cuida de hornos, fraguas, chimeneas, ó de cualquiera otro lugar destinado á encender lumbre, bien consista la negligencia en la falta de limpieza, bien en la debilidad de la obra, bien en la poca vigilancia mientras está ardiendo el fuego, ó en descuido en matarle, ó bien en echarle pábulo con exceso, será castigado con la multa de 100 á 200 duros.

« Con igual pena será castigado el incendio que se comunique á la propiedad ajena por falta del debido cuidado en el uso del fuego ó de las luces.» Aprobado.

Art. 803. « Cualquiera que con intencion de hacer mal socavare, minare, ó empleare cualquiera otro medio para derribar, arruinar, volar, anegar, ó destruir de otro modo edificio ó lugar habitado, y llegar á causar alguno de estos efectos en todo ó en parte considerable, será castigado con la pena de trabajos perpetuos, y con la capital, si por alguno de estos medios causare, aunque sin intentarlo, la muerte de alguna persona. Si la hubiere causado con intencion, será castigado como asesino.

« Si no hubiere pasado de la preparacion sin llegar á causar efecto alguno, sufrirá la pena de ocho á 14 años de obras públicas, excepto si hubiere desistido voluntariamente antes de ser descubierto, en cuyo caso se eximirá de pena; pero en cualquiera de estos casos se le podrá obligar á que dé fador de su buena conducta, ó á que salga desterrado del pueblo y 20 leguas en contorno por el tiempo de tres á seis años.» Aprobado.

Art. 804. « Las mismas penas y con las mismas distinciones establecidas en el artículo precedente sufrirá el que hubiere taladrado alguna embarcacion, ó hecho en ella de otro modo alguna abertura para que se hundiese ó naufragase, ó maliciosamente la hubiere hecho estrellar ó varar.» Aprobado.

Art. 805. « Cualquiera que de intento para hacer daño, y sin emplear el fuego, derribare, anegar, arruinar ó destruyere en todo ó en parte considerable, edificio ajeno, ó otra obra de albañilería, no siendo sitio habitado, sufrirá la pena de obras públicas de uno á tres años, y pagará una multa de 20 á 200 duros.» Aprobado.

Art. 806. « Cualquiera que de intento para hacer daño hubiere corrompido, destruido, ó inutilizado de cualquier modo algun instrumento público y auténtico, algun título ó despacho, algun documento privado comprensivo de obligacion, liberacion ó finiquito, ó finalmente, cualquiera especie de testimonio ó documento perteneciente á otro, sufrirá la pena de reclusión de dos meses á dos años, y pagará una multa de 20 á 200 duros.» Aprobado.

Art. 807. « Cualquiera que de intento hubiere destruido mercaderías, materiales destinados á la fabricacion, máquinas, instrumentos de fábrica ó de artes, muebles, ropas y alhajas de toda especie, sufrirá la pena de ocho días á cuatro meses de arresto, y una multa del tres tanto del daño causado.

« Si el daño se hubiere causado á sabiendas por el menestral, artista ú otro á quien se hubiese confiado la obra, será doble el arresto, y sufrirá el resto la misma multa.» Aprobado.

Art. 808. « Cualquiera que de intento para hacer daño tale ó destruya por sí ó por medio de sus ganados, mieses, viña, plantío, almáciga ó criadero en todo ó en parte, sufrirá la pena de cinco días á tres meses de arresto, y una multa del tres tanto del daño causado.» Aprobado.

Se leyó el art. 809, que decia así:

Art. 809. « Cualquiera que de intento para hacer daño hubiere cortado, arrancado ó hecho perecer por cualquiera otro medio alguno ó algunos árboles, será castigado con la pena de arresto de cinco á quince días por cada arbol, y pagará tambien por cada arbol una multa de cuatro á veinte duros.

« Si el daño consistiere solo en haber estropeado el arbol sin inutilizarle enteramente, la pena será la mitad de la expresada.» Aprobado.

Despues de una ligera discusion entre los Sres. Azaola, Rey, Calatrava y Cavaleri, quedó aprobado.

Lista de los decretos, de las circulares, órdenes &c., que se han publicado en la gaceta en Enero de 1822. (Por equivocacion no se publicó esta lista en la Gaceta anterior, como hemos prometido.)

Art. 810. « Cualquiera que de intento para hacer daño hubiere sacudido de alguno ó algunos árboles la fruta sazónada ó no sazónada, ó con el mismo intento hubiere arrancado ó echado á perder de otro modo hortalizas, flores ó plantas y producciones de cualquiera especie de alguna huerta ó jardín ageno, sufrirá un arresto de cuatro á veinte dias, y una multa de dos á veinte duros.

« Si el dafio pasare de ocho duros, la multa será del tres tanto.» Aprobado.

Se mandaron pasar á la comision dos adiciones de los Sres. Corominas y Alaman á los artículos 786 y 801.

Se leyó por primera vez la siguiente proposicion de los Sres. Fernandez (D. Anselmo) y Garcia (D. Antonio): « Que los particulares que usen de coches para su conveniencia paguen 29 rs. á beneficio de los establecimientos de beneficencia.»

Se leyeron tres dictámenes de las comisiones de Hacienda y Comercio, de la de Guerra y de la especial de casas de Moneda, los cuales se mandaron quedar sobre la mesa para discutir en la sesion de mañana.

Se levantó la sesion á las tres y media.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

« Para que podais despachar con mas prontitud el vasto cúmulo de negocios que se versan en la secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra que tenéis á vuestro cargo, he venido en concederos la gracia de que podais usar de media firma en todos los papeles de oficio que expidais, exceptuando solo aquellos en que Yo ponga la mia, los cuales deberán llevar la vuestra entera. Lo tendreis entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento.» = A D. Josef Cienfuegos.

El Rey se ha servido nombrar gentilhombre de Cámara con ejercicio, y destino á la servidumbre del Sermón Sr. Infante D. Carlos Maria, al teniente general de los egércitos nacionales D. Juan de Henestrosa, en consideracion á sus dilatados buenos servicios.

Los dueños de vales de las nueve clases de la creacion de Enero que los presentaron en la oficina general de renovacion á este efecto desde 1.º hasta el 30 inclusive de Diciembre acudirán á la misma á recoger los equivalentes y sus pagares de intereses devengados, el lunes próximo 4 del corriente y siguientes, entregando los correspondientes resguardos.

El lunes 4 del corriente se seguirá pagando en esta casa nacional de moneda, de 10 á 2 de la tarde, á los tenedores de los billetes que hayan presentado medios lites para su recello desde el número 402 al 443, ambos inclusive.

Los dueños de los bultos presentados con sello acudirán mañana á la casa nacional de moneda para hacer el reconocimiento de los numerados desde el 1712 al 1730, ambos inclusive, como tambien los señalados con los números 1361, 1365 y 1398, que ya deberian haberlo hecho; en inteligencia que de no presentarse el dia 2 se les postergará en el orden de reconocimiento para no perjudicar á los demas.

Habiéndose concedido la competente Real facultad al ayuntamiento constitucional del Real sitio de Aranjuez para la celebracion en el mismo de una feria anual y mercado semanal, se anuncia así al público para los efectos consiguientes; y para los mismos se previene que se han señalado para el mercado los lunes, y para la feria, que ha de ser de ocho dias, desde el 15 al 22 de Mayo ambos inclusive.

Muchas han sido las noticias falsas ó absurdamente exageradas que los enemigos de nuestra prosperidad y reposo han esparcido de algunos dias á esta parte, para entorpecer en cuanto les es dable la consolidacion de nuestro actual sistema de Gobierno, ya hablando de egércitos franceses que se acercaban ó se iban formando en nuestras fronteras, ya de viages á estas de generales experimentados, y aun de príncipes de la Real familia, ya de caudales, de trenes de artillería que venian hácia Navarra, las provincias vascongadas &c. &c.; y lo que es mas doloroso todavia, periódicos españoles han abrigado semejantes ideas, las han circulado y apoyado, inquietando al sencillo pueblo, y agravando la vigilancia del Gobierno de S. M. y la de sus representantes y demas empleados españoles en el extranjero. El tiempo ha demostrado al fin la falsedad de muchas de estas ridiculas relaciones, y demostrará la de todas, recayendo sobre los propagadores de tanta patraña el descredito á que su mal disfrazada ambicion y torcidos fines quieren condenar á otros. Entre tanto el Gobierno de S. M., que no pierde ni un momento de vista el deber importantísimo de la seguridad exterior del Estado, recibe continuamente las pruebas mas positivas de lo infundado y absurdo de tales noticias; mas como no dejarán de renovarse de tiempo en tiempo, bien por la excesiva timidez de los unos, ó por la refinada malicia de otros, deben todos los españoles oirlas, en cualquier caso, con la debida crítica y circunspeccion, bastando tener una idea del estado político de la Europa, y de la naturaleza de nuestro pais y calidades de sus habitantes, para conocer la extravagancia de semejantes rumores.

ESTADO.  
Decreto de S. M. admitiendo la dimision de algunos secretarios del Despacho. (Gaceta del 10.)  
Otro nombrando sujetos para reemplazarlos. (Id. de id.)  
Decreto de S. M. nombrando al Sr. Castellar para el Despacho interino de la Guerra. (Id. del 11.)

GOBERNACION DE LA PENINSULA.  
Real orden contestando á la exposicion de las autoridades de Murcia de 17 de Diciembre. (Gaceta del dia 1.º)  
Decreto de S. M. nombrando los individuos que han de componer la academia nacional. (Id. del 2.)  
Circulares sobre los secretarios de ayuntamientos. (Id. del 14.)  
Decreto de las Cortes sobre las contadurias de propios y arbitrios. (Id. del 15.)  
Circular de la direccion general de correos recomendando el cumplimiento de los artículos 17, 20 y 21 del tit. XII de la ordenanza general de correos. (Id. del 25.)

GRACIA Y JUSTICIA.  
Circular del ministerio sobre receptores de las audiencias. (Gaceta del 14.)  
Circular del mismo sobre manutencion de los presos pobres. (Idem del 19.)  
Reglamento como adicional á la instruccion de penas de Cámara. (Id. del 20.)

GUERRA.  
Circular sobre los socorros dados en los cuarteles á los paisanos que se juzgan militarmente. (Gaceta del 11.)  
Decreto de las Cortes sobre exámenes de los subscritores de artillería. (Id. del 15.)  
Circular del ministerio sobre organizacion de la milicia activa. (Id. de id.)  
Circular del mismo sobre colocacion, distribucion &c. de los gefes y oficiales que prestaron juramento al Rey intruso. (Id. del 21.)  
Decreto de las Cortes sobre admision de pitos, tambores, trompetas y cornetas en el ejército y milicia activa. (Id. del 26.)  
Decreto de las mismas sobre aclaracion de varios artículos del decreto orgánico del ejército. (Id. del 27.)  
Decreto de las mismas sobre aclaracion de los arts. 131 y 105 del mismo decreto orgánico. (Id. del 28.)  
Decreto de las mismas eximiendo de la licencia para contraer matrimonio á los individuos del cuerpo político del ejército y armada. (Id. del 29.)

HACIENDA.  
Resolucion de S. M. sobre la insancion de D. Juan Lopez y hermanos, de Búrgos. (Gaceta del dia 1.º)  
Decreto de las Cortes derogando el artículo 30 del decreto de 29 de Junio último sobre derecho de registro. (Id. del 2.)  
Decreto de las mismas sobre redencion de censos. (Id. del 3.)  
Instruccion aprobada por S. M. para admitir los billetes de tesorería general, de que trata el decreto de las Cortes de 19 de Noviembre último. (Id. del 4.)  
Decreto de las Cortes, incluyendo el Puerto de Sta. Maria entre los de cuarta clase. (Id. del 5.)  
Decreto de las mismas sobre la libre introduccion de la piparía nacional usada. (Id. del 6.)  
Decreto de las mismas, declarando de tercera clase al puerto de Mataró. (Id. de id.)  
Decreto de las mismas sobre el plan de aduanas. (Id. del 7.)  
Decreto de las mismas sobre la libre introduccion de instrumentos y máquinas. (Id. del 8.)  
Otro de las mismas, declarando de primera clase al puerto de Cartagena. (Id. de id.)  
Otro de las mismas, prohibiendo la introduccion de panes de oro fino extranjero. (Id. de id.)  
Decreto de las mismas sobre contrabando. (Id. del 9.)  
Decreto de las mismas, estableciendo el resguardo marítimo. (Idem del 12.)  
Reglamento decretado por las Cortes para el cobro del derecho del tanteo en los artículos que no estan en el arancel general. (Id. del 15.)  
Decreto de las mismas sobre extraccion é introduccion de varios géneros. (Id. de id.)  
Decreto de las mismas declarando de tercera clase el puerto de Jivara en la isla de Cuba. (Id. del 15.)  
Otro de las mismas sobre redencion de censos. (Id. de id.)  
Decreto de las Cortes, declarando las clases á que han de pertenecer varios puertos de la isla de Puerto-Rico. (Id. del 16.)  
Decreto de las mismas, declarando puerto de primera clase á Santa Cruz de Tenerife. (Id. del 17.)  
Decreto de S. M. admitiendo la dimision de D. Josef Imaz, como secretario interino de Hacienda, y nombrando á D. Luis Sorela para el mismo cargo. (Id. de id.)  
Decreto de las Cortes, aprobando varias providencias inseridas relativas al comercio de Santo Domingo. (Id. del 18.)  
Circular del ministerio habilitando la firma de D. Manuel Cortés. (Id. del 21.)  
Artículos aprobados por S. M. para el gobierno y administracion



del gran libro de la deuda consolidada y de la caja de amortizacion.

Decreto de las Cortes sobre capitalizaciones. (Id. del 24.)

Circular del ministerio sobre inteligencia de los artículos 13 y 19 del decreto de las Cortes de 29 de Junio último. (Id. de id.)

Decreto de S. M., nombrando á D. Luis Sorela director general del derecho de registro, bulas, papel sellado y penas de Cámara. (Idem del 26.)

Decreto de las Cortes, declarando de primera clase al puerto de Mahon. (Id. de id.)

Decreto de las mismas, declarando de cuarta clase al puerto de Moguer. (Id. del 27.)

Nota. Conviene prevenir á nuestros lectores que en punto á nombramientos no se pondrán en este índice mas que aquellos que abracen un ramo general, y sean en propiedad; y que tampoco se incluirán en él órdenes particulares y de efecto momentáneo.

## VARIEDADES.

El *Constitucional* de Paris publica varias reflexiones sacadas de un folleto ingles, las cuales seguramente merecen la atencion de todos los curiosos; siendo de notar que las inserta el *Courier*, periódico á quien se tiene por ministerial; lo cual les da mayor importancia.

Después de tratar de otros varios puntos menos interesantes por ahora, dice el *Constitucional*: El autor infiere que la Inglaterra debe observar religiosamente los tratados con las potencias extranjeras, puesto que su objeto es la conservacion de la paz general en Europa, mediante la amistad personal que mutuamente se profesan los Soberanos, y un sistema de mediacion, que por una parte debe reconocer la independencia de los diferentes Estados en sus negocios interiores, y por otra consultar la política de la Europa en cuanto pueda comprometer la tranquilidad general. Ha habido un error (prosigue) en afirmar que las potencias aliadas y la Inglaterra se hallen obligadas en fuerza de los tratados á intervenir en los negocios interiores de los demas Estados, ó bien á erigirse en árbitros de las discusiones que puedan suscitarse en su seno por lo que respecta á sus intereses peculiares. Si los ministros de algunas otras potencias aliadas han querido convertir en intervencion forzosa este derecho de amistosa mediacion, son ciertamente culpados ellos solos; pero nunca podrá ser justo vituperar por esto á la Inglaterra. Nada hay que se parezca á semejantes principios en los tratados generales, y por consiguiente ni el Rey ni el Gobierno de Inglaterra pueden admitirlos en clase de obligaciones.

Lo mas curioso que ofrece la exposicion de esta doctrina diplomática, muy plausible en sí misma, y conforme á los principios eternos del derecho de gentes, es la aplicacion que trata de hacer el autor á la cuestion política relativa á la Grecia, á la Turquía y á la Rusia, cuestion que llama en este momento la atencion de toda la Europa. Los asuntos de la Grecia y de la Turquía (dice) no se hallan todavía terminados. En semejante situacion basta observar que todos los Gobiernos de la Europa, y especialmente el de Inglaterra, hacen cuantos esfuerzos pueden para terminar estas diferencias de una manera amistosa, y á fin de que la mediacion estribe en las dos grandes bases siguientes: 1.ª Poner fin á un estado de cosas, que en sus consecuencias ulteriores podría trastornar la tranquilidad general de Europa. 2.ª Exigir de la Turquía ciertas seguridades con respecto á las venganzas fanáticas y excesos que podrá cometer un populacho extraviado.

Si se logra terminar de este modo no solo la insurreccion griega, sino tambien las discusiones suscitadas entre la Rusia y la Puerta, podrán quedar satisfechos todos los partidos. Los griegos conseguirán una garantía contra la opresion: el Emperador Alejandro habrá contemporalizado con los deseos de su nacion, y tranquilizado á su conciencia; y la Europa habrá apagado un incendio, que aunque empezó por lo mas distante de su circunferencia, podría llegar á su mismo centro si encontrase pábulo.

Es muy natural (prosigue el orador ingles ministerial) que todas las naciones cristianas deseen la libertad de la Grecia; pero en estas circunstancias, como en otras muchas, es menester considerar el interes particular y el general. En lo respectivo al interes particular de la Grecia no puede haber incertidumbre acerca de los deseos del pueblo griego y de sus apasionados; pero el interes general de Europa, y la conservacion de los principios fundamentales de la salud de todos los imperios, no permiten á las grandes potencias cooperar activamente en este grande litigio. Nuestro deber se opone por desgracia muchas veces á nuestra opinion; mas no por eso debe creerse que la Inglaterra deja de tener ciertos sentimientos de simpatía y conmiseracion en favor de la Grecia. Acaso la rueda de la fortuna podrá poner á la Europa en una situacion política, tal que nuestros deberes se concilien con nuestras inclinaciones; y si la Grecia llega á adquirir su libertad, podremos regocijarnos de hallar en ella un pueblo que nos recuerde todavía mas sus gloriosos antepasados.

De buena gana hacemos honor á este movimiento de interes en favor de la Grecia que deja traslucir el periodista del ministerio ingles, en desacuerdo sin duda de su conciencia; pero no obstante, las reflexiones que hacen en seguida sobre el mismo asunto nos persuaden que esto ha sido un desahogo que ha dado á su sensibilidad meramente diplomática. «Nuestras relaciones (prosigue) con la Turquía estan precisamente comprendidas en nuestras relaciones con la Grecia y con la Rusia, sobre lo cual bastará decir muy poco. Sea cual fuere la opinion que se tenga formada de la Turquía y de la naturaleza de su Gobierno,

es de hecho una potencia independiente en la Europa; ocupa en ella un cierto lugar, y está interesada la Europa misma en que tenga medios de conservarse si se quiere mantener el orden general.

El interes de la Inglaterra exige sobre todo que la Turquía conserve esta posicion relativa; y nuestra verdadera política consiste en dejarla aquel grado de fuerza que hoy día tiene; y este ha sido siempre el objeto de nuestras relaciones diplomáticas; pero en las actuales circunstancias, y con el fin de conseguirlo, mas bien ha convenido aumentar que disminuir su poder, el cual se halla atacado por sus dimensiones interiores, y por el carácter particular de su milicia. Si entra en nuestra política conservar cierto poder á la Turquía, seguramente es contrario á todos los principios el aumentar las causas de su debilidad. Asi es que los ministros de S. M. son consecuentes, pues piensan que en el estado actual no puede la Turquía perturbar el sistema general, y estan seguros de que el mas mínimo ataque á su existencia puede acarrear muy graves consecuencias.

El plenipotenciario ingles en Constantinopla obra sin duda con arreglo á estos principios; y por esto mismo sin duda está acampada y en cuarteles de invierno la milicia de las provincias, no tanto con motivo de la guerra que amenaza al imperio, como para aprovecharse de la primera ocasion que se presente de suprimir el cuerpo de genizaros. Nuestro embajador está autorizado probablemente para persuadir á la Puerta que la mayor seguridad que puede dar de que no se repetirán los excesos cometidos es la extincion de estas tropas bárbaras. Segun la Constitucion, que de hecho rige en Turquía, los genizaros son un cuerpo en cierto modo feudal, un cuerpo deliberante; en fin, un cuerpo militar, que goza de ciertos privilegios, y que procura extenderlos en perjuicio de la nacion y del Monarca. Es casi imposible no tomar interes por un Soberano que se encuentra en semejante situacion; y seguramente no se ha representado en vano sobre este asunto al Emperador Alejandro.

Se ve pues que el periodista que encomia al *Courier* ingles, se compecede mas de la suerte del Gran turco que de las desdichas de los griegos.

## ANUNCIOS.

Se han extraviado los juros siguientes.—Un juró de 1709 mrs. de principal, y por sus réditos 269, situados en ciertas rentas de la ciudad de Sevilla, á favor de Doña Francisca de Rivera y Doña Leonor Portocarrero. Sevilla 20 de Febrero de 1478.—Otro juró de 569 mrs., situados en las rentas de la ciudad de Sevilla, á favor de D. Iñigo de Mendozá, fecha 29 de Setiembre de 1489.—Tres juros de 3759 mrs., situados sobre los Puertos Secos de los obispos de Osmá, Sigüenza, Calahorra y partido de Requena, á saber: uno de 449 mrs.; otro de 3759 mrs.; y otro de 1239 mrs. En Madrid á 7 de Abril de 1612.—Un juró de 93,710 mrs., situados sobre las alcabalas de Jerez de la Frontera, á favor de Garci Suarez de Carbajal, fecha 10 de Febrero de 1553.—Un juró de 111,408 mrs. sobre los bienes confiscados al vizconde D. Juan de Vivero, á favor de D. Andres de Rivera y Doña Constanza Sarmiento. En Búrgos á 18 de Noviembre de 1523.—Un testimonio de la posesion dada al marques de Orani en 28 de Junio de 1662. de los juros y alcabalas de Talavera.—Un juró de 159 mrs., puestos por salvados, sobre las alcabalas y tercias de la villa de Miranda de Ebro, á favor de D. Diego Gomez Sarmiento, conde de Salinas. En Valladolid á 18 de Agosto de 1465.—Otro juró de 1809 mrs., los 1009 mrs. á favor de D. Diego Gomez Sarmiento, conde de Salinas, sobre el punto que le acomodase de su señorío, fecha 15 de Mayo de 1470; y los 809 mrs. restantes tambien á favor del mismo.—Otro de 83,700 mrs., situados sobre el montazgo de los ganados, que pasan por la Puente del Arzobispo, á favor de Doña Brianda de la Cerda, condesa de Salinas. En Valladolid á 28 de Noviembre de 1522.—Otro de 489 mrs., situados sobre las alcabalas de Talavera y su partido, á favor de D. Juan Suarez de Carbajal, fecha 26 de Abril de 1709.—Otro juró de 255,122 mrs. sobre las mismas alcabalas, á favor de Doña Francisca Tello de Rivera, con igual fecha.—Otro á favor de la misma de 321,428 mrs., con igual fecha y sobre las mismas alcabalas.—Otro á favor de Doña Catalina Pacheco de 12,642 mrs., con igual fecha y sobre dichas alcabalas.—Otro á favor de Pedro Suarez de Toledo, de 6589 mrs., con igual fecha y sobre dichas alcabalas.—Otro á favor del mismo de 18,570 mrs., con igual fecha y sobre dichas alcabalas.

Por edicto del Sr. D. Joaquin de la Escalera, juez de primera instancia de Cádiz, se cita á los que se consideren acreedores á los bienes mortuorios de D. Cosme Joaquin de Terreros, para que acudan á Doña María de Jesus Menife, viuda y albacea de D. Joaquin de Labarrieta, que fue del comercio de Cádiz, como albacea que asimismo lo era, y uno de los herederos del D. Cosme, con los comprobantes del crédito que reclaman, ocurriendo en virtud de este llamamiento dentro del término de seis meses, contados desde la publicacion en los papeles públicos; en la inteligencia de que se declarará prescrito el derecho que pueda asistir á los negligentes.

NOTA. En la gaceta de 31 de Enero, col. 5.ª, pág. 36, proposicion de los Sres. Cantero y San Miguel, debe decir «Que la comision proponga las penas correspondientes á los concubinatos, incestos, estupro no alevosos, y contra los que abusan de muger honesta por medio de cualquiera engaño, aunque no sea el que se expresa en el art. 688.»

OTRA. En la nota del artículo de variedades de la gaceta de 31 de Enero, donde se dice 50 minutos 17  $\frac{1}{2}$  tercetos, léase 50 segundos 17  $\frac{1}{2}$  tercetos.